



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Incidente de desacato propuesto por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, actuando en representación de KAREN JOHANNA NARVÁEZ ARIAS contra E.P.S. SANITAS S.A. Radicación: 41001-40-03-007-2008-00251-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el incidente de desacato propuesto por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA, actuando en representación de KAREN JOHANNA NARVÁEZ ARIAS contra E.P.S. SANITAS S.A., por negarse a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de abril de 2008.

2. ARGUMENTOS DE LA INCIDENTALISTA

Este incidente de desacato inició por la denuncia de parte de la incidentalista, relacionada con la falta de entrega de E.P.S. SANITAS S.A. de los siguientes medicamentos y equipos médicos: 1) CONCENTRADOR DE OXÍGENO PORTÁTIL PARA USO A DOS LITROS POR MINUTO POR 24 HORAS, DISPOSITIVO CON AUTONOMÍA DE 4 HORAS. 2) ANEMIDOX EN GOTAS. 3) DESLORATADINA JARABE. 4) CLORURO DE SODIO. 5) INMUNOL. 6) KETOOLVE. 7) FLUIMUCIL y 8) JABÓN ANTIBACTERIAL.

No obstante, a lo largo del trámite incidental se ha tenido contacto con la señora ROCÍO ARIAS MOSQUERA, madre de KAREN JOHANNA NARVÁEZ ARIAS, quien informó que de todo lo que atrás se describió, a fecha 12 de diciembre de 2023, permanecía pendiente la entrega del suplemento denominado INMUNOL y que todo lo demás ya había sido entregado.

Puntualmente, la señora ARIAS MOSQUERA destacó que no le hicieron entrega del medicamento en el mes de octubre de 2023.



3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

E.P.S. SANITAS S.A. dio razón de la entrega de los demás medicamentos y equipos enlistados por la parte incidentalista al inicio de este trámite incidental. Sin embargo, sobre el INMUNOL no dio ninguna razón.

4. CONSIDERACIONES

La honorable Corte Constitucional, a través de sentencia T-259 de 2019, indicó que el tratamiento integral implica:

"(...) garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno, independientemente de que se encuentren en el POS."

Esta acotación debe ser tenida en cuenta, en vista que el fallo del 4 de abril de 2008 ordenó que KAREN JOHANNA NARVÁEZ ARIAS recibiera tratamiento integral para salvaguardar su salud, lo cual comprende, por supuesto, la entrega del suplemento INMUNOL, el cual fue debidamente ordenado por sus médicos tratantes, tal como consta en la historia clínica que se allegó junto con el escrito que dio inicio a este trámite incidental, en el cual se avizora que la incidentalista debe recibir INMUNOL JARABE FRASCO X 240 ML (2 FRASCOS X MES).

Por consiguiente, E.P.S. SANITAS S.A. no puede entender que cumple al proporcionar, durante cierto tiempo, cierta cantidad de este suplemento a la accionante, sino que debe propender porque la accionante lo reciba en la cantidad y en la periodicidad determinada por su médico tratante; esto es así pues la Ley 1751 de 2015 señala que uno de los principios que informan el derecho fundamental a la Salud, conforme al artículo 6º, es el principio de continuidad, según el cual, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua y a cuenta de ello, no es posible interrumpir la provisión de un servicio por razones administrativas o económicas; así como



también consagra el principio de oportunidad, que determina que los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

Por consiguiente, no es suficiente a efectos de satisfacer la sentencia de tutela, que la accionada acredite que en alguna oportunidad la accionante recibió el suplemento ordenado, sino que demuestre que ha atendido las prescripciones de sus médicos tratantes y en ese sentido, garantice que la accionante tenga acceso al suplemento de forma continua, sin interrupciones.

Lo contrario, daría lugar a la proposición de sucesivos incidentes de desacato, cosa que, por una parte, en nada beneficia a la accionante y por la otra, desgasta el aparato de justicia.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 recordó que: *"la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo"*. Para el caso, lo que está en juego es el derecho fundamental a la Salud de la incidentalista, en virtud del cual los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben tomar medidas para prestar un servicio continuo, sin dilaciones ni interrupciones, parámetros a los que debe ajustarse la accionada y hasta que no lo haga, no podrá decirse que E.P.S. SANITAS S.A. ha cumplido cabalmente con lo que se falló el 4 de abril de 2008.

De tal manera, en cumplimiento del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se impone al señor JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.718.473, en su condición de Director de Aseguramiento de E.P.S. SANITAS S.A., a título de sanción, arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía del municipio de Neiva, según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de esta ciudad, para lo cual se librará el respectivo oficio. Igualmente, el señor Comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión.



De igual forma, se impone al citado accionado multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Baste lo expuesto, para que se

5. RESUELVA

PRIMERO: Declarar que el Director de Aseguramiento de la E.P.S. SANITAS S.A., señor JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.718.473, incurrió en desacato a la orden contenida en el fallo del 4 de abril de 2008, a favor de KAREN JOHANNA NARVÁEZ ARIAS.

SEGUNDO: Sancionar al Director de Aseguramiento de la E.P.S. SANITAS S.A., señor JOSE LUIS ACOSTA TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.718.473, con arresto de dos (2) días que debe cumplir en una de las Estaciones de Policía del municipio de Neiva, según la asigne el Comandante de Policía Metropolitana de esa ciudad, para lo cual se librará el respectivo oficio. Igualmente, el señor Comandante de la Policía dispondrá las medidas necesarias para efectuar la conducción de rigor y para ofrecer las medidas de seguridad del caso, a fin que se ejecute en su totalidad esta decisión. De la misma manera se sanciona a la citada entidad con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá ser consignada al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, en la cuenta de la Rama Judicial, multas y Rendimientos, cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13474 conforme al Acuerdo Circular DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 y DAJC16-9 del 18 de enero de 2015 de la Dirección Ejecutiva de la



Administración Judicial y la Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Consúltese al superior Jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito de la ciudad (Reparto).

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.